



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

CCC 11227/2024/TO1/5/1

Reg. n°1503/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Daniel Morin, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por la secretaria actuante, resuelve la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto in pauperis por **Miguel Ángel Torres**, y fundamentado por su defensa oficial, en este incidente **CCC 11227/2024/TO1/5/1**, de la que **RESULTA:**

1. El 17 de julio de 2024 la Sala de FERIA de esta Cámara, integrada por los suscriptos, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Torres contra la resolución que había denegado su pedido de arresto domiciliario.

2. Contra esa decisión, el imputado realizó una impugnación *in pauperis*, luego de lo cual su defensa interpuso este recurso extraordinario federal.

Allí, la defensa oficial de Torres argumenta que la decisión impugnada incurre en arbitrariedad, conforme a la doctrina de la Corte Suprema. La defensa sostiene que el tribunal "*se ha apartado de las constancias incorporadas a la causa*", omitiendo su análisis y valoración, lo cual, según la recurrente, resulta esencial para resolver correctamente el litigio. Además, señala que "*no se ha respondido a las cuestiones planteadas en el recurso de casación*", lo que afecta el debido proceso, en línea con lo establecido por la Corte Suprema: "*Resulta arbitraria la sentencia que, sin justificación, elude el tratamiento de una defensa debidamente fundada en derecho y conducente para la correcta solución del caso*" (CSJN, Fallos 341:1621).

Asimismo, argumenta que la arbitrariedad en la sentencia vulnera el principio republicano de gobierno, que exige que las decisiones judiciales estén fundadas. En ese sentido, cita la doctrina de



la Corte que *"exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente"* (Fallos 329:4524). La defensa también resalta que la doctrina de arbitrariedad *"no reconoce límites en cuanto a lo que puede ser materia revisable"*, abarcando tanto aspectos fácticos como normativos, así como la apreciación de la prueba y la determinación de la pena.

En relación con el caso concreto, critica que la Sala de FERIA *"omitió valorar adecuadamente"* la situación de salud de Torres, respaldada por informes médicos y un informe social. Además, señala que la decisión del tribunal contradice el principio *pro homine* y vulnera los derechos de Torres al interpretar restrictivamente el artículo 10 del Código Penal y el artículo 32 de la Ley 24.660, que permiten el arresto domiciliario bajo ciertas circunstancias. La defensa añade que el tribunal tampoco justificó adecuadamente por qué una medida cautelar menos gravosa, como el arresto domiciliario, sería inidónea para neutralizar el riesgo de fuga, lo que torna ilegítima la prisión preventiva de Torres.

Finalmente, denuncia la falta de una *"revisión integral del fallo"*, lo que consagra un *"doble conforme virtual"*, eludiendo el estándar previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), citado en el caso *"Mohamed vs. Argentina"*. Según la defensa, este conjunto de omisiones y errores resulta en la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, afectando gravemente el derecho de Torres al debido proceso.

3. El pasado 1 de agosto se corrió el traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al Ministerio Público Fiscal, que no emitió dictamen.

4. Los jueces Mauro Divito, Daniel Morin y Jorge L. Rimondi dijeron:

Más allá de haber invocado afectación a garantías constitucionales, el impugnante omite refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (Reg. n° 1125 /2024) y se limita a expresar una mera discrepancia con la decisión adoptada en el caso, sin lograr demostrar la arbitrariedad que alega.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Por otra parte, los agravios en los que el recurrente pretende sustentar el recurso remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, y derecho común, por definición ajenas al recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Por esa razón, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto (artículos 3, inciso d, de la Acordada CSJN 4/2007; y 14 y 15 de la ley n° 48).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15 /13 CSJN; LEX 100).

MAURO DIVITO

DANIEL MORIN

JORGE L. RIMONDI

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

